

⏪ Responder a todos | ▾ 🗑 Eliminar 🚫 Denunciar ▾ ...

RECURSO REPOSICION- APELACIÓN

📘 Respondió el Mar 5/04/2022 3:00 PM.



juridica@grupos.com.co

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Arjona
CC: info@acualco.com



Mar 5/04/2022 2:21 PM



Recurso Reposición - Apelación...
278 KB

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DTE. ACUALCO S.A. ESP.
DDO. OPA CONSTRUCTORES – CONDOMINIO HACIENDA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RAD: 130524089001-2022-00059-00

RAFAEL ENRIQUE MESTRE LOMBANA, Varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto a usted respetuosamente que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION** contra el auto de fecha Veintidós (22) de Marzo de 2022 a través del cual se resuelve dejar sin efecto de manera parcial el **MANDAMIENTO DE PAGO** contra la demandada CONDOMINIO HACIENDA e igualmente negar la **MEDIDA DE EMBARGO** solicitada contra esta, a lo cual nos permitimos pronunciarnos.

Atentamente,

RAFAEL ENRIQUE MESTRE LOMBANA

Jefatura Juridica GRUPO ESP S.A.S.
Telf: (605) 6642622
Movil: 3205514810
Email: juridica@grupos.com.co



GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTORIAS ESP SAS
GRUPO ESP S.A.S.

Dirección: Centro Av. Venezuela Edif. Rumie Of. # 202
Teléfono: (605) 6642622 / Celular: 3205514810
www.grupos.com
Cartagena de Indias D. T. y C. - Colombia



Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario, si lo hace reutilice un papel que esté impreso por la otra cara. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales. Somos una organización comprometida por el Medio Ambiente.



Responder



Responder a todos



Reenviar

Turbaco- Bolívar, Abril 05 de 2022.

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DTE. ACUALCO S.A. ESP.
DDO. OPA CONSTRUCTORES – CONDOMINIO HACIENDA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RAD: 130524089001-2022-00059-00

RAFAEL ENRIQUE MESTRE LOMBANA, Varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto a usted respetuosamente que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION** contra el auto de fecha Veintidós (22) de Marzo de 2022 a través del cual se resuelve dejar sin efecto de manera parcial el **MANDAMIENTO DE PAGO** contra la demandada CONDOMINIO HACIENDA e igualmente negar la **MEDIDA DE EMBARGO** solicitada contra esta, a lo cual nos permitimos pronunciarnos en el siguiente sentido:

PROVIDENCIA ATACADA

PRIMERO: El despacho mediante auto de fecha Veintidós (22) de Marzo de 2022 y notificado mediante estado N° 11 de fecha 05 de Abril de 2022, resolvió dejar sin efecto de manera parcial el **MANDAMIENTO DE PAGO** contra la demandada CONDOMINIO HACIENDA e igualmente negar la **MEDIDA DE EMBARGO** solicitada contra esta de la presente demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, en el asunto sub examine, el despacho manifiesta que:

Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber hecho una revisión profunda de la demanda, se pudo constatar que no se tiene prueba que demuestre que la demandada HACIENDA CONDOMINIO, es usuaria del servicio suministrado por la demandante ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. ESP – ACUALCO S.A. ESP, por lo cual el juzgado debe corregir el error en el cual se incurrió, al librar mandamiento de pago en contra de la HACIENDA CONDOMINIO, ya que los errores no atan al juez”.

CONSIDERACIONES DEL SUSCRITO

Atendiendo en el mismo orden las causales esbozadas por el despacho para dejar sin efecto parcial el MANDAMIENTO DE PAGO contra la demandada CONDOMINIO HACIENDA y negar las MEDIDAS CAUTELARES contra esta, nos permitimos sustentar las razones del por qué si es procedente vincular a la demandada al presente proceso y la viabilidad de la procedencia de los embargos solicitados contra la misma, razones éstas por la cual se debe declarar prospero el presente recurso de reposición.

1. VINCULACION DEL CONDOMINIO HACIENDA A LA DEMANDA EN CALIDAD DE SOLIDARIA.

Sea lo primero decir, que la demandada CONDOMINIO HACIENDA, se vincula al presente proceso en virtud de su calidad de **SOLIDARIA** por ser ésta la usuaria del servicio público que presta mi representada ACUALCO S.A. E.S.P. en la dirección que se registra en la correspondiente factura de venta, las cuales se han puesto en conocimiento por parte del operador del servicio de acueducto para su correspondiente pago.

Corolario a lo anterior y en razón a la mora en el pago de las facturas que en el presente proceso fungan como títulos ejecutivos, se requirió a la demandada CONDOMINIO HACIENDA, el pago de las mismas so pena de iniciar el correspondiente proceso ejecutivo, tal como se puede evidenciar en el oficio Prejuridico de fecha Septiembre de 2021 debidamente recibido y que hacen parte del expediente, toda vez que el mismo se allegó como anexo de la demanda. Cabe advertir que la aquí demandada CONDOMINIO HACIENDA, no emitió respuesta alguna manifestando que no era la usuaria del servicio y mucho menos que no era la llamada a pagar la obligación que se pretende ejecutar.

Ahora bien, en aras de afianzar la legalidad de la vinculación de la demandada CONDOMINIO HACIENDA a la presente demanda, tenemos que traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

LEY 142 DE 1994

*Artículo 130. Partes del Contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. **El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.***

Corte Constitucional Sentencia de T- 162/ 06

“La solidaridad del propietario en las obligaciones y los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos está regulada en el inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual dispone que el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos derivados del contrato de servicios públicos. Posteriormente la Ley 689 de 2001, modificó el artículo 130 estableciendo respecto de la solidaridad que además es responsable solidariamente el poseedor del inmueble.

Corte Constitucional Sentencia de T- 223/ 07

La Ley 142 de 1994 regula en el título VIII lo relativo al contrato de servicios públicos, definiéndolo como un contrato uniforme y consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a una persona, denominada usuario^[1], a cambio de un precio en dinero.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, dispone la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, en lo que guarda relación con los derechos y obligaciones que derivan del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la Ley 689 de 2001 modificó este artículo y, si bien no alteró la disposición en materia de solidaridad, sí introdujo un parágrafo que precisó los alcances de la misma:

i) El propietario, poseedor, el suscriptor y el usuario son solidariamente responsables frente a las obligaciones que se deriven del contrato de servicios públicos^[2];

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Concepto N° 268 de 28 Abril de 2016.

Reiterando lo manifestado en el Concepto Unificador SSPD-OJU-2010-[013](#), así:

(...) La figura de la solidaridad, en materia de relaciones jurídicas obligacionales, supone la existencia de varios deudores que han contraído la obligación de una cosa divisible, estando cada uno de ellos obligado a pagar el total de la deuda². En esa medida, ante la figura de la solidaridad, el acreedor está facultado para exigir el pago del total de la deuda, según su elección, a uno, a algunos o a todos los deudores.

De igual forma, la solidaridad, según lo establece el inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil, tiene su fuente en la convención, el testamento o la ley y, precisamente, en materia de servicios públicos domiciliarios, es la ley la que señala que en relación con las obligaciones y derechos emanados del contrato de servicios públicos, existe solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Respecto a la solidaridad, el profesor Guillermo Ospina Fernández³ la define como una modalidad que impide la división normal de las obligaciones subjetivamente complejas, cuyo objeto es naturalmente divisible, haciendo que cada acreedor o cada deudor lo sea respecto de la totalidad de la prestación.

En igual sentido, la solidaridad prevista en el artículo 130 inciso 2° de la Ley 142 de 1994 tiene su fuente en la ley, por lo tanto esta no requiere ser pactada entre la empresa y el usuario, sino que nace ipso jure (acto que produce sus efectos de pleno derecho, por ministerio de la ley, sin declaración o pronunciamiento judicial alguno. De suerte que la solidaridad debe ser entendida como una garantía que tiene el acreedor de exigir a quien tenga las calidades exigidas por la ley, ya sea al propietario, suscriptor o usuario el pago de las obligaciones generadas con la prestación del servicio.

Por otra parte, la individualización del deudor solidario opera en el caso de la solidaridad contractual, pero al referirnos a la legal debe entenderse que quien tenga la calidad señalada por la ley se constituye en codeudor solidario.

En todo caso, quien como codeudor solidario pague la deuda queda subrogado en el derecho del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada su acción respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga éste en la deuda.

En ese orden de ideas, los propietarios son garantes solidarios de las obligaciones que nacen del contrato de servicios públicos y sólo respecto de las nacidas del mismo.

2. Efectos de la solidaridad.

La solidaridad en materia de servicios públicos tiene su origen en la regulación de las obligaciones solidarias en el artículo [1568](#) y siguientes del Código Civil, por tanto sus efectos son similares, en particular los siguientes:

- 1. El acreedor, que en este caso es el prestador de servicios públicos, puede exigir la totalidad de la deuda cualquiera de los deudores solidarios, esto es, dirigirse contra los tres (usuario, suscriptor y propietario o poseedor) o contra el que él elija.*
- 2. El deudor solidario a quien se haga el cobro, está obligado a pagar la totalidad de la deuda y no puede exigir el beneficio de división.*
- 3. Si la empresa solamente se dirige contra uno o algunos de los deudores solidarios, no por ello pierde el derecho de dirigirse contra los otros, pero si obtiene algún pago parcial, solo puede luego exigir la parte que no fue satisfecha.*
- 4. El pago total o parcial, extingue la obligación solidaria respecto de todos.*

Además, una vez el suscriptor o propietario, en su calidad de deudor solidario haya pagado la totalidad de la obligación, puede ejercer las acciones pertinentes contra el usuario cuando sea el caso.

Conforme lo expuesto en antecedencia, está claro que el despacho no ha incurrido en error alguno al proferir el auto de fecha 09 de febrero de 2022, pues el mismo no es contrario a la ley y normas establecidas, puesto que la obligación que se pretende ejecutar es totalmente exigible a la aquí demandada CONDOMINIO HACIENDA, quien está vinculada al presente proceso en calidad de SOLIDARIA por ser esta la actual usuaria del servicios publico domiciliario de acueducto que presta mi apadrinada a través del contrato de prestación de servicio identificado como Contrato N° 40173 cuyo suscriptor es la también demandada OPA CONSTRUCTORES.

2. VIABILIDAD DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE EMBARGO.

Los procesos ejecutivos contemplan la posibilidad de solicitar y decretar medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la deuda que se pretende ejecutar. En ese mismo sentido se tiene entonces que el proceso ejecutivo se inicia porque el deudor se ha negado a pagar la deuda, y para seguridad del demandante o acreedor, la ley permite solicitar medidas cautelares a fin de garantizar el pago de dicha obligación.

La medida cautelar busca, mediante el embargo y secuestro de bienes y derechos del deudor, que la deuda sea pagada incluso cuando la intención y decisión del deudor ha sido la de no cancelar.

Tenemos entonces, que habiéndose probado que la demandada CONDOMINIO HACIENDA, en su calidad de deudor solidario, está llamada a cumplir con el pago de la obligación que actualmente se encuentra generada por mora en el pago de las facturas del servicio público de acueducto, las cuales fungen dentro del presente proceso como títulos ejecutivos y al habérseles requerido el pago de las mismas, haciendo ésta caso omiso al cumplimiento de su obligación, es totalmente viable la solicitud de las medidas cautelares elevadas al despacho, el cual deberá tal como se pidió ordenar el embargo de las expensas, cuotas de administración y de las cuentas bancarias que la demandada posea en las entidades financieras.

Por todo lo anterior, está totalmente probado de conformidad a las normas citadas y a las acciones desplegadas por mi apadrinada que efectivamente la demandada CONDOMINIO HACIENDA, debe estar vinculada en el presente proceso en su calidad de deudora solidaria e igualmente que contra ella es totalmente procedente las medidas de cautelares rogadas razón por la cual solicitamos las siguientes:

DECLARACIONES

Primero. Declarar probado el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha Veintidós (22) de Marzo de 2022 a través del cual se resolvió dejar sin efecto parcial **EL MANDAMIENTO DE PAGO** contra la demandada CONDOMINIO HACIENDA e igualmente negó las medidas cautelares solicitadas.

Segundo. Como secuelas procesales de rigor, sírvase declarar indemne el citado **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 9 de febrero de 2022 y declarar igualmente las medidas cautelares solicitadas contra la demandada CONDOMINIO HACIENDA.

Tercero. Mantener incólume el punto QUINTO del auto de fecha 22 de Marzo de 2022, en lo atinente al embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada OPA CONSTRUCTORES S.A. en los diferentes bancos de la ciudad de Cartagena. Oficiése en tal sentido. Límitese el embargo en la suma de \$ 114.300.226.00

Cuarto. De no prosperar el Recurso de Reposición, solicito me sea concedido en subsidio el recurso de **APELACION** que deberá ser resuelto por el superior jerárquico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

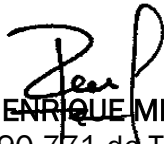
En derecho me fundamento en el Art. 318 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en el barrio centro Edificio **Rumie** Piso 2, Oficina 203 Cartagena / Correo electrónico: juridica@gruposesp.com.co / Móvil: 3205514810.

- La entidad demandante **ACUALCO S.A. E.S.P.** las recibirá en Avenida Simón Bossa N° 1-01 municipio Arjona/ Email: info@acualco.com / Telf.: (605) 6293899.

Del Señor Juez,



RAFAEL ENRIQUE MESTRE LOMBANA
C.C. 9.290.771 de Turbaco (Bol)
T.P. 224.958 del C.S. DE LA J.